

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de noviembre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López.

Abogados: Lic. Huáscar José Andújar Peña y Dr. Jesús Caminero Morcelo.

Recurrido: Ronaldo Villabrille Dotel.

Abogada: Dra. Binelli Ramírez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López, representados por Aminta López Rivera de Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528433-5, con domicilio y residencia en la calle Costa Rica No. 130, Ensanche Alma Rosa, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar José Andújar Peña, por sí y por el Dr. Jesús Caminero Morcelo, abogados de los recurrentes Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benzán, por sí y por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, abogados del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña y Dr. Jesús Caminero Morcelo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073788-1 y 001-0533070-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0148501-9, abogado del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de enero de 1999, su Decisión No. 2, mediante la cual revoca la venta de fecha 10 de mayo de 1985, intervenida

entre los Sres. Fernando Rodríguez Valdez y Luis Alberto Beltré Melo; ordenó al Registrador de Título del Departamento de Barahona cancelar el Certificado de Título No. 4294, expedido a Ronaldo Villabrille Dotel, sobre una porción de 0 As., 15 Has., 00 Cas., dentro de la indicada parcela; mantener la vigencia del Certificado de Título No. 4285, expedido a Fernando López Valdez, por la cantidad de 0 Has., 15 As., 00 Cas., en el mismo inmueble; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 6 de noviembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronaldo Villabrille Dotel, por medio de las Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez, contra la Decisión No. 2, dictada el 13 de enero de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza las conclusiones formuladas por los intimados, sucesores del finado Fernando López Valdez, representados por los Dres. Jesús Caminero Morcelo y Huáscar José Andújar Peña; **Tercero:** Acoge las conclusiones del apelante señor Ronaldo Villabrille Dotel, por medio de sus abogadas Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: a) Mantener la vigencia del Certificado de Títulos No. 4294, expedido al señor Villabrille y el cual ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este proceso; y b) Cancelar su derecho de propiedad inscrito en el mencionado Certificado de Título a requerimiento de los actuales intimados, con motivo de esta litis por haber cesado la causa que lo motivó”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la definición de los términos la Nación y medios de pruebas. Comprobación material. Convicción por razonamiento y testificación de la verdad por tercera persona. Recogidas en los artículos 41 y 43 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de claridad de la figura del comprador o adquirente de buena fe; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Tierras, (Sic);

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, ya que la decisión es de fecha 6 de noviembre del 2002, la que fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 7 del mismo mes y año mientras el recurso de casación se interpuso el 31 de marzo del 2003, o sea, fuera del plazo de 2 meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que los plazos de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a

pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de noviembre del 2002; b) que la misma fue fijada en el puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el 7 de noviembre del 2002, según consta en certificación expedida por el Secretario del Tribunal; c) que los recurrentes sucesores de Fernando López Valdez y de Rosa Julia Rivera de López, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por sus abogados Dr. Jesús Caminero Morcelo y Lic. Huáscar José Andújar Peña, el 31 de marzo del 2003; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 9 de enero del 2003;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 7 de noviembre del 2002, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 31 de marzo del 2003, ya que, el mismo vencía como se ha dicho antes, el 9 de enero del 2003, resultando por consiguiente ser éste el último día hábil para interponer dicho recurso, puesto que el plazo en razón de la distancia no es aplicable al caso por tener los recurrentes, según se indica en los documentos del recurso, domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, tal como lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fernando López Valdez y por los de Rosa Julia Rivera de López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de noviembre del 2002, en relación con el Solar No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Binelli Ramírez Pérez, abogada del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel, por afirmar haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do